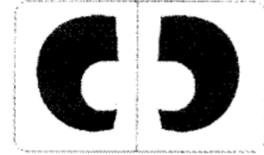




Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 129/2022.**

Montevideo, 25 de mayo de 2022.

**ASUNTO N.º 25 /2022: GLOBANT S.A.-GENEXUS S.A.- CONCENTRACIÓN  
ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de Juan Nicolás Jodal Matteo y Breogán Gonda Vázquez y por otra parte Santiago Fontana, en su calidad de representante de Globant España S.A. de fecha 20 de abril de 2022.

**RESULTANDO:**

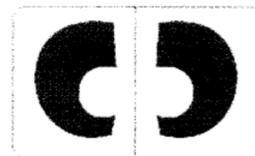
1. Que, mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, que consiste en la transferencia a Globant España S.A. del 100 % de las acciones de los vendedores, esto es 50 % de Nicolás Jodal y 50% de Breogán Gonda.
2. Que por Resolución N°113/022, de fecha 4 de mayo de 2022, se dispuso conferir vista a los participantes en la operación de concentración económica del informe jurídico N° 92/022, a fin de subsanar las observaciones allí reseñadas.
3. Que a través de la precitada resolución se reservaron las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que disponga en qué fase encuadra la presente operación de concentración económica.
4. Que por Resolución N° 115/022, de fecha 6 de mayo de 2022, se dispuso que la información presentada en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración

Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.

5. Que asimismo se dispuso el pase al área económica a efectos del análisis de impacto de la concentración económica de marras.

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido informe económico N° 120/022, de fecha 24 de mayo de 2022.
2. Que, en dicho informe, el asesor analiza la operación proyectada, la que tendría lugar en el sector de tecnologías de la información.
3. Que de la información obrante en autos resulta de que se trata de una concentración de tipo conglomerado donde un grupo económico adquiere el control de un conjunto de empresas que se desempeñan en una rama de negocio en la cual el comprador aún no participa.
4. Que el grupo comprador está compuesto por múltiples empresas, algunas de las cuales operan en Uruguay y otras en el extranjero.
5. Que en Uruguay las empresas que pertenecen al grupo comprador son: i) Globant S.A., ii) Globant España S.A., iii) Software Product Creation S.L., iv) Sistemas Globales S.A., v) Grupo Assa Corporation, vi) Decision Support S.A., vii) Global Digital Business Solution en Tecnología Ltda., viii) Sistemas Globales Chile Asesorías Ltda., ix) Atrix Labs SRL, x) Difier S.A., xi) Sistemas Globales Uruguay S.A.
5. Que, por su parte, la vendedora está integrada por un conjunto de empresas que también se identifican: i) Genexus S.A., ii) Artech Informática do Brasil Ltda., iii) Newtech Informática Ltda., iv) Advanced Research & Technology S.A. de CV, v) Genexus International Corp y vi) Kurfur S.A.
6. Que el asesor señala conforme varias notas de prensa, que dos empresas pertenecientes al grupo Genexus Consulting y K2B fueron vendidas en 2021 a una subsidiaria de Constallation Software, no encontrándose en el archivo de la Comisión dichas solicitudes de autorización para la mencionada concentración.
7. Que respecto a los posibles mercados afectados la compradora exporta servicios a otras empresas del grupo y en segundo lugar desarrolla software a clientes en el mercado uruguayo.
8. Que, por su parte, la vendedora opera en Uruguay a través de Genexus S.A. que desarrolla y comercializa una plataforma de desarrollo de software que crea y mantiene



aplicaciones de tipo empresarial y presta servicios de actualización y soporte técnico a los usuarios de licencia de producto Genexus.

9. Que respecto a los productos o servicios la vendedora ofrece el producto Genexus , mientras que la compradora presta servicios de consultoría e integración de sistemas , entre otros.

10. Que conforme a lo que manifiestan , la compradora no prevé cambiar los productos que actualmente ofrece y mantendrá a Genexus como una empresa independiente , previendo que en el futuro se integre a Genexus en la operación de Globant.

11. Que en lo que respecta al mercado relevante , las empresas concentradas proponen que la definición del mercado relevante se deje abierto, aunque de ser necesario se defina en función del servicio ofrecido por la vendedora, es decir software de aplicación horizontal.

12. Que este mercado se desprende de la clasificación de las empresas realizados por la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información la que segmenta las empresas socias del sector TI entre Software de Aplicación Horizontal, Software de Aplicación Vertical, Servicios de TI e Infraestructura de TI.

13. Que tratándose de una concentración de conglomerado, al igual que en las verticales, se debe definir al menos dos mercados relevantes de producto, debiendo para el caso de marras y continuando con las categorizaciones utilizadas por CUTI agregar al mercado antes propuesto el de los servicios prestados por la empresa compradora, el mercado relevante de servicios de TI, donde se incluiría servicios de diseño, desarrollo de software y páginas web, servicios de testing, consultorías TI y otros servicios de mantenimiento , soporte, capacitación y comercialización de licencias de software.

14. Que los dos mercados relevantes propuestos, servicios de software de aplicación horizontal y servicios de TI debe ser considerados independientemente en la medida que desde el punto de vista de la demanda no hay sustituibilidad entre ellos.

15. Que en lo que respecta a la definición del mercado relevante del punto de vista geográfico , según las empresas el mismo debe ser definido como mundial.

16. Que el asesor encuentra razonable la propuesta de mercados relevantes de producto y geográfico, ya que, si al considerar un mercado más restrictivo no se encuentran impactos

significativos en el mercado, es muy poco probable que al ampliarlo se puedan constatar afectaciones.

17. Que así propone que ambas defunciones queden abiertas, analizándose una alternativa más conservadora del mercado en el que se tome en cuenta lo comercializado en el territorio uruguayo.

18. Que en lo que guarda relación con las participaciones de mercado el asesor refiere a la facturación para los dos mercados relevantes propuestos, de donde resulta que entre 2017 y 2020 las empresas tuvieron una facturación menor al 5% , salvo Genexus que en el año 2020 tuvo una participación del 5,8 % , en cada uno de sus respectivos segmentos.

19. Que el dictamen luego profundiza en las posibles afectaciones a la competencia, analizando las concentraciones de conglomerado, siendo de mayor interés las que involucran mercados adyacentes.

20. Que en este tipo de concentraciones existen dos posibles efectos anticompetitivos, la exclusión de competidores a través de ventas atadas , ventas en paquete o a través de efectos de cartera.

21. Que es importante a tales efectos analizar las participaciones de la empresa , en tanto cuanto menor sea la misma menor es la probabilidad de afectación al mercado a través de la concentración .

22. Que en el caso de marras se constató que la participación en los diferentes mercado es relativamente baja y dado que no se han constatado otras restricciones a la competencia, el asesor concluye que la probabilidad de afectación a la competencia derivada de la presente operación es baja .

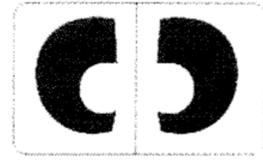
23. Que asimismo manifiesta, que detectada una operación de concentración previa, que, en caso de corresponder, no fue sometida a la autorización de la Autoridad de Competencia, indagar sobre las razones.

24. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte el informe económico N.º 120/022, de fecha 24 de mayo de 2022, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de marras al no implicar una afectación sustancial a la competencia.

25. Que se habrá de clasificar como confidencial las fojas 1 a 24,30, 48 a 51, procediendo a su efectivo desglose, teniendo presente se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N°232/010.



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Aprobar en primera fase el acto de concentración económica, consistente en la transferencia a Globant España S.A. del 100 % de las acciones de los vendedores, esto es 50% de Nicolas Jodal y 50% de Breogán Gonda.
2. Clasificar como confidencial las fojas 1 a 24,30, 48 a 51, procediendo a su efectivo desglose, teniendo presente se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N°232/010.
3. Comuníquese a Globant S.A. y a Genexus S.A.

  
**Dra. Alejandra Giuffra**